DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Montás.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en San José de las Matas, residencia accidental, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4102.

NUM. 1147.

Art. 1.— Por la presente se crea una oficina con el objeto de inspeccionar la matanza de reses y aves destinadas a la exportación, bajo la dependencia y dirección inmediatas de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

Art. 2.—La Oficina de Inspección de Carnes funcionará con un Director, que deberá ser un Veterinario titular, quien tendrá a sus órdenes, los empleados que sean necesarios, más otro Veterinario auxiliar, también titular.

Art. 3.—La carne de reses y de aves destinadas a la exportación deberá proceder de animales en perfecto estado de salud.

Art. 4.— Toda res o ave deberá ser examinada antes de su sacrificio por los Veterinarios de la Oficina de Inspección de Carnes, debiendo ser rechazada en caso de presentar síntomas de cualquier enfermedad.

Art. 5.— La carne será examinada; y cuando se constate por los Veterinarios que procede de animales cuya enfermedad no se puede reconocer en el primer examen, se destinará a otros usos que no sean la exportación.

Art. 6.— Cuando se trate de enfermedades localizadas en ciertos órganos que no afecten la salud general de la res, bastará destruir los órganos afectados, mientras se instalan cámaras apropiadas para la destrucción de los gérmenes de acuerdo con las reglamentaciones que serán establecidas al efecto.

Art. 7.— La presencia del Veterinario es obligatoria en el momento del sacrificio de las reses.

Art. 8.— Toda persona o sociedad que se dedique al negocio de sacrificio de reses o aves para la exportación, deberá proveerse de un permiso otorgado por la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, antes de proceder a la construcción de edificios y a la instalación de aparatos requeridos para la preparación de las carnes sujetas a exportación.

Art. 9.— Toda persona o sociedad que se dedique a la matanza de reses y aves para la exportación, deberá construir o preparar edificios a propósito para tales fines, con la aprobación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

Art. 10.—Los útiles que se empleen en la matanza de reses y aves destinadas a la exportación, así como los carros de transportes, deberán ser desinfectados o esterilizados cada vez.

Art. 11.— Queda prohibida la matanza, con fines de exportación, de reses y aves, fuera de los edificios autorizados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

Art. 12.—La violación de esta Ley y los de los Reglamentos u Ordenanzas que para su aplicación fueren dictados por el Poder Ejecutivo, y la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, será sancionada con el comiso de las carnes procedentes de los establecimientos no ajustados a las prescripciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 13.— El Poder Ejecutivo dictará un Reglamento para la aplicación de esta Ley, y determinando las funciones del Director de la Oficina de Inspección de Carnes, así como las de los demás empleados.

Art. 14.— La Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio. dictará Ordenanzas sujetas al Reglamento General que dicte el Poder Ejecutivo, para aclarar o determinar, o establecer cualquier duda sobre la aplicación de esta Ley y su Reglamento.

Art. 15.— La Oficina tendrá su asiento en la Capital de la

República, pero podrá organizar el servicio de manera que la inspección sea hecha en otro sitio de la República, dentro de las mismas exigencias establecidas en esta Ley, su Reglamento y Ordenanzas.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Indepdencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente.
David E. Santamaría.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel,
A. Cordero

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

V. Linares E.
Abigaíl Montás.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en San José de las Matas, residencia accidental, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de
la Presidencia.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia, Interino.